Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

AUTOS: "R., D. S. y P. , A. H. s/ Sucesión Ab-Intestato" (Expte. N° 22.582 – C.A.N.E. – Sala "B").-

---- Trelew, 17 de marzo de 2.008.-

---- VISTO:----------

---- El recurso de apelación en subsidio del de revocatoria interpuesto y fundado a fs. 26/28, contra la sentencia interlocutoria de fs. 25, concedido que fuera el mismo a fs. 29.-

---- Y CONSIDERANDO:----------

---- I.- A fs. 25 el Sentenciante de Grado se declara incompetente para entender en el sucesorio del causante A. H. P. , con fundamento en que del instrumento acompañado a fs. 4, surge que el último domicilio real del causante era en la calle S. Nº *** de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.----------

---- II.- A fs. 26/28 el Sr. M. H. P. , con el patrocinio letrado de los Dres. B. E. M. y S. M. , interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la incompetencia resuelta. Invoca que el lugar de residencia de su padre, Sr. P. , es el denunciado en autos y que figura en el Documento Nacional de Identidad. Argumenta que la masa sucesoria que se presenta en autos se compone de una universalidad de derechos y bienes de los dos causantes, P. y R., hacia los mismos supuestos beneficiarios, habiendo sido ambos en vida un matrimonio y habiendo residido en el mismo domicilio que se ha cuestionado con la resolución apelada. Cita jurisprudencia. Destaca que solamente llevaron a Buenos Aires a su padre para poder darle una más apropiada atención médica, utilizando el domicilio denunciado en su partida de defunción como un lugar donde poder alojarse momentáneamente a la espera de su deceso, lo que, puntualiza, fue aclarado en el escrito de promoción del juicio sucesorio. Afirma que el último domicilio del causante fue el de S. *** de la ciudad de Puerto Madryn y ofrece prueba para acreditar tal circunstancia. Señala que el domicilio que figura en la partida de defunción es solamente un lugar circunstancial utilizado por su padre, ya enfermo de muerte, por su hermana y por el propio apelante en ese trance. Peticiona se ordene que los autos sigan su curso bajo la exclusiva jurisdicción del 'a quo'.----------

---- III.- Habiendo sido concedido en relación el recurso de apelación interpuesto, de conformidad con lo dispuesto por el art. 275 del C.P.C.C., no resulta pertinente la apertura a prueba ni la alegación de hechos nuevos.----------

---- Los Sres. C. A. P. y M. H. P. , por su propio derecho, con el patrocinio de los

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

Dres. M. y M. , promovieron en autos el juicio sucesorio de Doña D. S. R. , fallecida el 28/04/06, y de Don A. H. P. , fallecido el 20/08/07, cónyuges entre ellos y padres de los actores. Denunciaron como bien integrante del acervo hereditario un inmueble sito en la ciudad de Puerto Madryn, cuyo titular registral es la Sra. R.. Invocaron también que el último domicilio real de ambos causantes fue en la ciudad de Puerto Madryn, habiendo sido trasladado el Sr. P. a la ciudad de Buenos Aires para ser asistido médicamente en los últimos días de su enfermedad (ver fs. 14 y 20/21).

---- El ‘a quo’ se entendió incompetente para entender en la sucesión del Sr. P. , no así en la de la Sra. R. , ordenando se recaratule el presente trámite (ver fs. 25, pto. 2 del Resuelve).----------

---- Si bien puede existir cierta duda respecto del último domicilio del Sr. P. , duda que podría haber sido despejada de haberse ofrecido con anterioridad la prueba a la que se hace referencia en el escrito de revocatoria con apelación en subsidio, aún cuando el último domicilio real del Sr. P. corresponda al de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se ha entendido que deben acumularse los procesos sucesorios de los causantes que fueron cónyuges pese a corresponder a jurisdicciones diferentes por tener ambos domicilios distintos, toda vez que se denunció un único bien integrante del acervo hereditario de ambos y tratándose de un mismo patrimonio relicto, la economía procesal debe privar sobre la competencia establecida por la ley (CNCiv. y Com. de San Isidro, Sala I, 24/05/05, “Sbarbati, María s/ suc.”, LLBA 2005 (diciembre), 1391, laleyonline; en igual sentido, “CNCiv., Sala H, 11/07/96, “Jaswinski, E”, laleyonline).----------

---- La Corte Suprema de Justicia de la Nación recientemente ha sostenido que corresponde declarar la competencia de la justicia provincial para entender en un proceso sucesorio, pese a que el causante se domiciliaba en la ciudad de Buenos Aires, si en sede provincial tramita la sucesión de su madre y de las constancias obrantes en ambos procesos surge que se trata de una misma masa hereditaria y, en principio, de los mismos beneficiarios, atendiendo a razones de economía procesal, seguridad jurídica y de unidad sucesoria (CSJN, 12/06/07, “Iribarren, Sergio Alejandro”, DJ 11/11/07, 763, laleyonline).

---- Existe reiterada jurisprudencia que ha admitido la acumulación de la sucesión de uno de los cónyuges a la del otro, máxime si se trata de la misma masa hereditaria, son los mismos herederos y no se realizó la partición. En efecto, en los supuestos de sucesiones vinculadas el sustento fáctico jurídico reside no sólo en las razones de conexidad (la misma masa y los mismos herederos), sino en razones de economía procesal (CNCiv., Tribunal de Superintendencia, 09/09/80, “Wel, José”, Acordada

725, laleyonline; en igual sentido, CNCiv., Sala F, 06/08/80, “Lacase, J.E.”, laleyonline).----------

---- El presente caso trata de los mismos herederos y de una única masa hereditaria compuesta por un bien inmueble sito en la ciudad de Puerto Madryn, no habiéndose puesto en duda la competencia para entender en la sucesión de la Sra. D. S. R. , titular registral del bien denunciado. Ello así, ambos procesos deben tramitar conexos, por lo que ha de entenderse también competente al Sentenciante de Grado para entender en la sucesión del Sr. A. H. P.

---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial del Noreste del Chubut RESUELVE:----------

---- REVOCAR la sentencia interlocutoria de fs. 25, entendiendo competente al Juez de la instancia antecedente para entender en el sucesorio del causante A. H. P. .--------

---- IMPONER las costas de Alzada en el orden causado por tratarse de una resolución oficiosa y no haber mediado contradictorio (arts. 68, 69 y conos., C.P.C.C.), regulando los honorarios correspondientes a los Dres. B. E. M. y S. M. , letrados patrocinantes del apelante, en mérito a la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional cumplida ante este Tribunal y al resultado obtenido, en un 0,5 % del que en definitiva resulte el monto del proceso (arts. 6, 7, 14, 33, 47 y concs., ley 2.200 y modif.).--------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo: RAUL ADRIAN VERGARA – ALDO LUIS DE CUNTO – SERGIO RUBEN LUCERO

REGISTRADA BAJO EL Nº __34___ DE 2008 – SIC.- CONSTE.-

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA